

1861 y el Reglamento de 30 de Abril próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª No se harán condonaciones de terrenos, que juntos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2ª Si se da el caso de que un solo labrador pobre posea terrenos, cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redención con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento,

México, Junio 24 de 1878.—*Romero.*

INFORME.—La Jefatura de Hacienda del Estado de México consulta cuales son los terrenos comprendidos en el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado; opinando que entre ellos están incluidos los que han formado y forman los propios de los Ayuntamientos. La Mesa cree que es bastante claro el artículo 10 del Reglamento citado, y que según él, la condonación se refiere á terrenos que se consideran como nacionales (con excepción de los baldíos), ó como nacionalizados con arreglo á las leyes. En ninguna de estas dos clases pueden considerarse los propios de los Ayuntamientos á juicio de la Mesa. Los bienes de éstos se distinguen en propios y arbitrios. Ambos son aquellos bienes que sirven á los Municipios para subvenir á sus necesidades; considerándose como propios los bienes que son una propiedad de los Ayuntamientos, como las casas de Cabildo, las de Beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc., y por arbitrios los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el común. Los bienes que el citado artículo 10 considera como nacionales son enteramente distintos de los anteriores, son los de repartimiento y los que estuvieron sujetos á obenciones. Terrenos de repartimiento son aquellos que la Corona de España, concedió poco después de la conquista á los conquistadores en premio de sus afanes, y después á los indios ó naturales, sometidos á la dominación, y considerados como súbditos del Rey de España y de las Indias. Terrenos sujetos á obenciones son aquellos en que los poseedores estaban obligados á satisfacer al clero ó al Soberano cierto rendimiento ó tributo consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas. Respecto á los terrenos comprendidos en la nacionalización, no cree la Mesa que quepa duda al Jefe de Hacienda, pues son clarísimas á este respecto las leyes llamadas de Reforma. Esta comprendió ciertamente á los propios de los Ayuntamientos; pero los incluyó en la desamortización y no en la nacionalización. La ley de 25 de Junio de 1856 prohibió á las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas, que poseyeran bienes raíces (con las excepciones de su artículo 89), y para la adjudicación de ellos fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicación de los bienes. Después, la ley de 13 de Julio de 1859, declaró de la Nación todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas. De manera que lo que se prohíbe á las corporaciones civiles es poseer bienes raíces, pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de \$200 y que pertenezca al Ayuntamiento, no habrá infracción de ley alguna, sino completo acatamiento á la de 25 de Junio de 1856, si el poseedor del terreno paga censo al Municipio. Y aun suponiendo que éste poseyera bienes raíces, la desamortización de ellos para nada incumbiría á la Federación, sería un asunto del resorte de la autoridad política local. El Ejecutivo con su Reglamento de 20 de Abril condonó lo que pudo condonar, esto es, bienes de la Federación, pero no pudo legislar sobre bienes que como los propios de los Municipios, están por completo fuera de la jurisdicción del Poder Federal. Esta es la opinión del suscrito, que propone, se comunique en extracto al Jefe de Hacienda, como decisión de su consulta, salvo en este caso el mejor parecer de la Superioridad.—Sección 2ª, Julio 31 de 1878.—*J. M. Gamboa.*—Una rúbrica.—México, Agosto 2 de 1878.—Como parece á la Sección. Contéstese al Jefe de Hacienda, insertando íntegramente el dictamen para que norme sus procedimientos, y publíquese la consulta, el parecer de la Sección y este acuerdo. Una rúbrica del Sr. Ministro.

Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Artículo 6º, fracción 83.—Títulos de tierras.

Los títulos de tierras por valor que no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la Circular de 9 de Octubre de 1856, y las anotaciones de condonación del precio á labradores pobres, causan por toda cuota en cada título anotado cincuenta centavos.

El título debe llevar únicamente el sello de la Oficina que lo expide; pero las anotaciones de condonación del precio causan el timbre que determina esta fracción. Resolución de 3 de Enero de 1888.

Circular de 17 de Septiembre de 1879.

DEBEN llevar estampillas los títulos de terrenos menores de \$ 200.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular.—Con motivo de la consulta dirigida á esta Secretaría por el Jefe de Hacienda de Michoacán con fecha 19 de Abril último, sobre si deben llevar estampillas las constancias de condonación de terrenos cuyo valor no exceda de \$200 y de que habla la circular de 9 de Octubre de 1856, el Presidente de la República se ha servido declarar que tanto los títulos ó certificados de adjudicación, cuanto las anotaciones de condonación, necesitarán en lo sucesivo llevar estampillas con sujeción á la fracción 148 del artículo 49 de la ley vigente del Timbre, estando sin embargo exceptuados de este requisito y siendo por tanto válidos todos los documentos de esta clase expedidos hasta el 21 de Mayo próximo pasado, en papel simple.

El mismo Supremo Magistrado, animado de un vivo deseo de facilitar á los indígenas, en cuanto sea posible, la práctica de algunas operaciones, ha dispuesto que los que deben redimir alguna cantidad como excedente de los \$200 condonables, verifiquen esa redención enterando el total excedente en numerario, pero gozando del beneficio que otorga el art. 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1869, esto es, en veinte mensualidades; cumpliendo en todo lo demás con las disposiciones relativas. Esa Jefatura de Hacienda remitirá mensualmente á esta Secretaría una noticia de las operaciones realizadas con arreglo á esta disposición.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 17 de 1879.—*García.*—Al Jefe de Hacienda de.....

NOTA NUMERO 20

A LA LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1858, RELATIVA A LA NULIDAD DE OPERACIONES HECHAS POR EL CLERO.

SOBRE LA NECESIDAD de la licencia del Gobierno que antes del decreto de Noviembre 3 de 1858 se necesitaba para la validez de las enagenaciones de bienes de manos muertas é imposiciones de capitales sobre fincas de la misma clase, véanse las disposiciones siguientes:

Bando de 20 de Noviembre de 1833.

Quedando suspensas en sus efectos, como ilegales, hasta la resolución del Congreso, todas las ventas, enagenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regulares del Distrito Federal, hechas desde que se juró la independencia nacional, no se haga en

lo sucesivo por los Prelados ó ecónomos de sus conventos acto ni contrato alguno de los referidos, bajo la pena de nulidad; reservándose el Gobierno dictar las penas correspondientes contra los infractores. A los escribanos y funcionarios públicos que autoricen tales estipulaciones se les exigirá la responsabilidad y por el mismo hecho quedarán privados de sus destinos.

Circular de 24 de Diciembre de 1833, que contiene la ley de la misma fecha.

No se han debido ni podrán ocupar, vender, ó enagenar de cualquiera manera los bienes raíces y capitales de manos muertas existentes en toda la República, hasta la resolución del Congreso general sobre la materia.

Circular de Justicia de 24 de Enero de 1834, publicada por bando del 25:

Enteren en la Casa de Moneda, como depósito, las rentas respectivas los que ocupen las fincas vendidas en contravención á la Circular de 18 de Noviembre de 1833 sobre ilegalidad de los contratos relativos á bienes de regulares de ambos sexos, archicofradías y cofradías del Distrito Federal y Territorios.

Circular de Justicia de 9 de Julio de 1834 (favorable al Clero).

Se suspenden los efectos de la Circular de 23 de Enero y orden consiguiente de 24 de Mayo del mismo año, quedando todos los contratos celebrados sobre compras y ventas de bienes y fincas de regulares de ambos sexos, archicofradías y cofradías del Distrito Federal y Territorios, sujetos á lo que el Congreso general resuelva conforme á la ley de Diciembre 24 de 1833 (Se circuló por bando del día 11).

Circular del Ministerio de lo Interior fechada el 4 de Agosto de 1838.

No se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á casas religiosas, sin manifestar previamente al Gobierno las causas de la enagenación y objetos en que haya de invertirse el producto.

Circular de Justicia de 13 de Octubre de 1841.

Se inserta la circular de 4 de Agosto de 1838, previniendo á los Gobernadores de los Departamentos que den noticia de las anagenaciones hechas en ellos con infracción de aquella providencia, expresando las fincas, vendedores y compradores, y suspendiendo á los Escribanos que hayan autorizado las escrituras, y consignando á los Jueces el conocimiento del valor ó nulidad de los contratos, para los efectos que correspondan en justicia.

Circular de Justicia de 27 de Junio de 1842.

Se reencarga á las autoridades respectivas el cumplimiento de las órdenes de 4 de Agosto de 1838 y 13 de Octubre de 1841, y que prevengan á los Escribanos y juzgados no se presten á otorgar escrituras de venta ó enagenaciones de bienes pertenecientes á los conventos y provincias de regulares, sin que se haya dado aviso de ellas al Supremo Gobier-

no, y obtenido previamente su licencia, la cual se les hará constar y se deberán insertar literalmente en el instrumento, pena de privación de oficio é incapacidad para volver á ejercerlo. La misma licencia deberán en lo sucesivo obtener los regulares para verificar y admitir redenciones de capitales impuestos á réditos que reconozcan ó se les reconozca; bajo las mismas penas á los actuarios que intervengan en las escrituras relativas otorgadas sin los expresados requisitos.

Circular de Justicia de 3 de Febrero de 1843.

Las órdenes relativas á impedir las enagenaciones de fincas y bienes de regulares se observen también con respecto á las congregaciones, oratorios, terceras órdenes, archicofradías, cofradías, hermandades, obras pías y demás establecimientos dirigidos á algún objeto religioso ó de piedad; haciéndose las prevenciones correspondientes á los escribanos y juzgados.

Circular de Justicia de 1.º de Julio de 1843 (favorable al Clero).

La Circular de 3 de Febrero del mismo año y demás disposiciones á que se refiere, solamente, comprenden los capitales y bienes raíces de toda clase que se administran por la jurisdicción episcopal, en cuanto á la prohibición que impone de venderlos ó enagenarlos sin previa licencia del Supremo Gobierno, y que en lo demás que toca á lo económico de la administración de los mismos bienes, queda expedita, como lo ha estado hasta ahora, la autoridad diocesana, con arreglo á los cánones y á las leyes nacionales. (Parece que esta disposición suprime el requisito de la licencia del Gobierno para admitir redenciones de capitales impuestos á réditos).

Oficio del Ministerio de Justicia al Vicario Capitular, Octubre 12 de 1846 (favorable al Clero).

Que prevenga á los prelados y mayordomos de las comunidades religiosas que al usar de la autorización que se les ha concedido para vender sus fincas con el objeto de facilitar el pago de la asignación que tiene señalada el clero, prefieran vender la parte de los conventos que dá á la calle antes que casas aisladas.

Decreto de 19 de Noviembre de 1846, (art. 15).

Se renueva la prohibición que tienen las corporaciones eclesiásticas de enagenar y de gravar sus bienes sin permiso especial del Gobierno, pena de nulidad de la enagenación ó gravamen y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

Decreto de 5 de Diciembre de 1846, art. 1.º (favorable al Clero).

Cesan los efectos del Decreto de 19 de Noviembre (el próximo anterior), en el Distrito Federal, respecto de los particulares, y en toda la diócesis metropolitana respecto del venerable Clero.

Decreto de 29 de Marzo de 1847 art. 3.º

Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 3 de Febrero de 1843, 22 de Septiembre de 1846 y la de 13 de Enero del presente año.

Circular de 6 de Julio de de 1847.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Habiendo llegado á saber el Excelentísimo señor Presidente interino por personas respetables y demasiado interesadas en la conservación de los bienes eclesiásticos, que por algunos agentes se están cometiendo abusos de grande cuantía, sin que estos abusos refluyan en aumento y beneficio de los expresados bienes, sino en provecho de los agentes y en perjuicio de los que reconocen capitales; y apareciendo de éstas maniobras un nuevo agio, á la sombra de enagenar bienes eclesiásticos suficientes al pago de sus compromisos contraídos con el Supremo Gobierno; ha tenido á bien disponer Su Excelencia, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregación ó fundación con objeto piadoso, sin previo aviso al Supremo Gobierno, explicando en la solicitud la casa que se vende, el precio, el motivo porque se vende y la persona ó personas que compren. También dispone que para exigirse capitales impuestos á censo, se dé previo aviso del objeto por qué se exigen, explicando los motivos para el cobro y la aplicación ó destino que trate de darse á las cantidades que se exijan, ó á las que voluntariamente se rediman. Se prohíbe á todo Escribano, Notario y Juez que actúe con testigos de asistencia, extender cualquiera clase de documentos, sin que previamente conste la contestación del gobierno ó la solicitud que queda prevenida, debiendo insertarse en la escritura ó documentos, sea cual fuere; y el que falte á este precepto, incurrirá en la pena de suspensión de oficio, por el término que el gobierno designe, á proporción de la falta, sin perjuicio de otras penas á que se hagan acreedores conforme á la naturaleza del juicio que contra ellos se forme y los perjuicios que hayan inferido; quedando sin valor todo procedimiento que infrinja ó altere lo dispuesto en esta circular.

Lo que comunico á Ud. de orden del Excelentísimo señor Presidente interino, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 6 de 1847.—Romero.—Es copia.—José María Durán.

Circular de Justicia de 14 de Julio de 1847.

Se aclara la circular de 6 del mismo mes en el sentido de que el clero secular y regular puede enagenar los bienes que juzgue necesarios para los objetos convenidos con el Supremo Gobierno, sin solicitud ni permiso anticipado; pero con la obligación de avisar á la misma Secretaría, como también de los capitales cuya redención se exija, pues el objeto del gobierno es únicamente llenar los deberes que le imponen las leyes canónicas y civiles.

Decreto de 5 de Agosto de 1847.

Quedan vigentes y sin variación alguna el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del mismo año, expedidos por el Ministerio de Hacienda sobre bienes eclesiásticos.

Circular de Justicia de la misma fecha 5 de Agosto.

Habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno que las comunidades y corporaciones exentas no han cumplido con el artículo 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, pues han procedido á cobrar capitales que tienen impuestos á réditos y á enagenar fincas, el Presidente manda que por ahora se cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, sin que se pueda pedir redención de capitales ni proceder á la venta de ninguna clase de fincas sin previa licencia del Arzobispo de Cesarea y Vicario Capitalar de la Diócesis, quien para negar ó conceder esas licencias deberá tomar conocimiento sumario de lo actuado y de la inversión que se dé á los producidos de las enagenaciones y cobros que en lo sucesivo se hicieren; no pudiendo ser otras las inversiones, que gastos del culto, mantención de ministros del altar y pago de asignaciones en los compromisos contraídos con el Supremo Gobierno. También se manda que los escribanos no otorguen ninguna clase de instrumentos sin que se les presente la aprobación y licencia prevenidas, bajo la pena de suspensión de oficio por un año y demás que haya lugar.

Protesta del Gobierno de 3 de Diciembre de 1847.

Estando prevenido por circular de 6 de Julio del presente año que no pueda venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregación ó establecimiento de objeto piadoso ó de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se expresa, declara el Presidente que en cualquiera lugar de la República continúe vigente la circular ya referida; que por consiguiente el Supremo Gobierno en todo tiempo reputará por nulas todas las ventas ó enagenaciones que se hicieren de los expresados bienes ó gravámenes que en ellos se impusieron, sin los requisitos que en la expresada circular se exige, sean quienes fueren los adquirentes por cualquier título; que serán igualmente nulas las redenciones de capitales piadosos ó de beneficencia, ó contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitales, sin el previo y expreso consentimiento del mismo Gobierno Nacional; en la inteligencia de que el Presidente á nombre de la Nación y de la iglesia mexicana, protesta contra cualquiera de los referidos actos de venta, gravamen ó cesión de bienes eclesiásticos, piadosos ó de beneficencia pública, y contra cualquiera reclamación sobre resarcimiento de perjuicios que pudieran hacer los contratistas, que jamás lo serán de buena fé, ni les será dable alegar ignorancia después de hecha esta protesta, á la que se dará la mayor publicidad, comunicándose á los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados de toda clase.

Circular de Justicia de 10 de Mayo de 1855.

Presten las autoridades toda la cooperación y auxilios necesarios para que tenga su mas puntual cumplimiento el decreto expedido en 25 de Abril del mismo año por el Obispo de Michoacán, delegado apostólico y visitador de los regulares sobre enagenaciones de bienes de los conventos, hipotecas, arrendamientos y otros contratos por el estilo; los cuales no autoricen los escribanos y juzgados sin la licencia del propio visitador. Esta asi como la que se necesita del Supremo Gobierno para las enagenaciones de fincas y redenciones de capitales, se ha de insertar literalmente en el documento respectivo; bajo el concepto de que no solamente serán nulos los actos practicados en contravención, si-